



RADICADO	<b>08001310501120210006700</b>
DEMANDANTE	<b>ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GARCES</b>
DEMANDADO	<b>FIDRUPREVISORA Y OTROS</b>

### **INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que estando el proceso al despacho para preparar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 12 de la Ley 1149 del año 2007, fijada para el día 25 de abril del presente año, advierte esta agencia judicial que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., por lo tanto la misma no pudo ser realizada. Así mismo, se hace necesario requerir nuevamente y por última vez a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue con destino a este proceso copia del acta de conciliación suscrita entre la entidad y el demandante señor ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GARCES identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.704.513 de Barranquilla, así como la certificación laboral en la que consten los extremos temporales de la relación laboral, para que den respuesta de dichos oficios, so pena sanción.

**Barranquilla, tres (03) de mayo de 2024.**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, la misma no se podrá realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P..

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos*



*jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma, con el fin de que las demandadas, reconocieran y cancelaran la pensión de jubilación convencional.

En ese sentido, este fallador al momento de revisar la presente demanda, observa que la misma también debió presentarse directamente contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., toda vez que el demandante es trabajador activo de dicha empresa.

Por lo tanto, estima el despacho que cualquier discusión respecto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, debe contar con la audiencia y comparecencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., pues de lo contrario, se cercenaría su legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los intervinientes en cualquier contienda administrativa o judicial.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Notifíquese a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ** a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue con destino a este proceso copia del acta de conciliación suscrita entre la entidad y el demandante señor ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GARCES identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.704.513 de Barranquilla, así como la certificación laboral en la que consten los extremos temporales de la relación laboral, para que den respuesta de dichos oficios, so pena sanción.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario y la respuesta de los oficios librados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



### RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso como litisconsorte necesario a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para las partes demandadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico a la vinculada empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, al correo de notificación judicial, que registra el certificado de existencia y representación legal de la misma, este es [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com) para **NOTIFICARLA PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, **adjuntando** el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Antes de imponer la sanción de que trata el artículo 39 del C.P.C., **REQUIERASE NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ** a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue con destino a este proceso copia del acta de conciliación suscrita entre la entidad y el demandante señor ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GARCES identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.704.513 de Barranquilla, así como la certificación laboral en la que consten los extremos temporales de la relación laboral, para que den respuesta de dichos oficios, pues es una prueba de forzosa estimación.

**CUARTO:** Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario y la respuesta de los oficios librados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### EL JUEZ

**ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO**  
**08001310501120210006700**

KPTO

Firmado Por:  
Elkin Jesus Rodriguez Campo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8b6be56b107193373467e05841fb5ec357730f975ffdef3610e4cc941753**

Documento generado en 03/05/2024 11:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**